



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., mayo doce (12) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
DEMANDANTE	GLORIA AMPARO LÓPEZ DUQUE Y OTROS
DEMANDADA	JULIO CESAR RUÍZ GONZÁLEZ Y FLOTA MAGDALENA S.A.
RADICADO	05440 31 13 001 2006 00050 00 05440 31 13 001 2007 00167 00
ASUNTO	RESUELVE VARIAS SOLICITUDES
AUTO	SUSTANCIACIÓN

La sociedad Flota Magdalena, a través de su representante legal, allega un documento, por medio del cual, revoca poder y concede personería para actuar en su representación al abogado Carlos Humberto Restrepo Arango, y adjunta impresión digital con la constancia de envío de esa misiva, el pasado 22 de octubre, haciendo la advertencia de que ese documento reposaba en el expediente previo a la notificación de la decisión del 5 de abril de 2021.

De igual forma, el profesional del derecho que representa los intereses de la sociedad, allega un memorial en el que solicita lo siguiente: (i) se le conceda personería para actuar, (ii) se ordene la actualización del avalúo comercial del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 001-648141, (iii) se incluya en la última liquidación del crédito elaborada por el despacho, los pagos realizados por la sociedad demandada en virtud de un contrato de transacción celebrado en el 2017, (iv) que el despacho se abstenga de ordenar la entrega de dineros hasta tanto no se tenga conocimiento del saldo restante para finiquitar la obligación y no se practique el remate del inmueble anteriormente señalado y, (v) se realice un control de legalidad a la orden de embargo de las taquillas de Flota Magdalena S.A. en la Terminal del Norte y del Sur.

Teniendo en cuenta lo anterior, encuentra el despacho que, en efecto, la sociedad Flota Magdalena S.A. allegó el 22 de octubre de 2021, un documento en el que el señor Armando Puerto Polanía (representante legal) le otorga poder al abogado Carlos Humberto Restrepo Arango, por lo que, era procedente resolver la reposición formulada por este y presentada el 12 de abril de 2021. Sin embargo, teniendo en cuenta que, el propósito del

recurso era modificar la liquidación del crédito elaborada por el despacho, en punto a que se tuvieran en cuenta los pagos realizados por la sociedad demandada en virtud de un contrato de transacción celebrado con los señores JUAN BAUTISTA JARAMILLO, BERENICE SAMBONY, JOSÉ BERNAU GARCÍA Y JOHANA ANDREA HERRERA JARAMILLO, considera esta judicatura que, como en la providencia del 30 de noviembre de 2021, se requirió al extremo pasivo para que se sirviera allegar los soporte de esas erogaciones para efectos de ser incluidos en una nueva liquidación, se tiene que por sustracción de materia no es necesario resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de Flota Magdalena S.A.

De igual forma, se atisba que el poder conferido por el representante legal de la sociedad demandada al profesional del derecho cumple con los parámetros dispuestos en el artículo 75 del C.G.P. y el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, por lo que, será procedente reconocer personería al abogado Carlos Humberto Restrepo Arango.

Ahora bien, revisado el contrato de transacción que reposa en las páginas 483 a la 486 del archivo denominado "2006-00050.pdf", se observa que, la sociedad Flota Magdalena S.A. se comprometió a pagar las sumas de \$5.000.000 desde el 22 de junio de 2017 y \$1.200.000 los 25 días de cada mes hasta que finalice la obligación a los señores JUAN BAUTISTA JARAMILLO, BERENICE SAMBONY, JOSÉ BERNAU GARCÍA Y JOHANA ANDREA HERRERA JARAMILLO, empero, en providencia del 30 de octubre de 2018¹, se requirió a la sociedad demandada para que se sirviera adecuar el documento contractual, en el sentido, de dar claridad a la fecha en que comenzarían a pagarse esos rubros.

Ante el silencio de la sociedad Flota Magdalena S.A., el juzgado continuó con el trámite del proceso y, posteriormente, elaboró una liquidación del crédito² imputando como abonos los depósitos judiciales consignados en la cuenta del despacho y que fueron cancelados a los demandantes en proporción a su crédito en este proceso ejecutivo.

Más adelante, y en memorial que obra en el consecutivo Nro. 042 del expediente electrónico, el actual apoderado de la sociedad demandada informa una serie de erogaciones con ocasión de ese contrato de transacción, acreditando con comprobantes de pago y extractos bancarios pertenecientes a la cuenta de ahorros de propiedad de la demandante JOHANA ANDREA HERRERA JARAMILLO, los siguientes pagos:

23/06/2017	\$5.000.000
24/07/2017	\$10.000.000
29/08/2017	\$4.800.000
25/09/2017	\$4.800.000

¹ Ver páginas a la 640 a la 647 del archivo denominado "2006-00050.pdf" del expediente electrónico

² Ver liquidación en el consecutivo Nro. 14 del expediente electrónico.

25/10/2017	\$4.800.000
26/10/2017	\$5.000.000
20/12/2017	\$5.000.000
26/01/2018	\$5.000.000
26/02/2018	\$5.000.000
23/03/2018	\$5.000.000
25/04/2018	\$5.000.000
28/05/2018	\$5.000.000
26/06/2018	\$5.000.000
26/07/2018	\$6.854.027

Adicionalmente, se evidencian los siguientes depósitos judiciales que no han sido pagados a los demandantes y que tampoco fueron imputados a la última liquidación del crédito realizada por el despacho.

413830000030245	06/05/2019	\$ 1.500.000
413830000030246	06/05/2019	\$ 2.000.000
413830000030247	06/05/2019	\$ 1.500.000
413830000030248	06/05/2019	\$ 2.000.000
413830000030249	06/05/2019	\$ 1.500.000
413830000030250	06/05/2019	\$ 2.000.000
413830000030251	06/05/2019	\$ 1.500.000
413830000030252	06/05/2019	\$ 2.000.000
413830000030253	06/05/2019	\$ 1.500.000
413830000030254	06/05/2019	\$ 2.000.000
413830000030255	06/05/2019	\$ 1.500.000
413830000030256	06/05/2019	\$ 2.000.000
413830000030257	06/05/2019	\$ 1.500.000
413830000030258	06/05/2019	\$ 2.000.000
413830000030259	06/05/2019	\$ 1.500.000
413830000030260	06/05/2019	\$ 2.000.000
413830000030261	06/05/2019	\$ 1.500.000
413830000030262	06/05/2019	\$ 2.000.000
413830000030263	06/05/2019	\$ 1.500.000
413830000030264	06/05/2019	\$ 2.000.000
413830000030265	06/05/2019	\$ 1.500.000
413830000012843	12/03/2010	\$ 480.000
413830000013080	05/05/2010	\$ 480.000
413830000013182	31/05/2010	\$ 539.126
413830000026657	08/05/2017	\$ 47.000.000
413830000026691	11/05/2017	\$ 34.900.000
413830000018958	22/07/2013	\$ 120.630

Y finalmente, en la liquidación del crédito allegada por el apoderado, se observa que, a parte de los abonos anteriormente señalados, también obra un pago por valor de \$25.000.000 el 01/05/2010 y sobre el cual no reposa en el expediente ningún documento que acredite su consignación en la cuenta depósitos judiciales del despacho, ni directamente a los demandantes.

En ese orden, el inciso 2º del artículo 461 del C.G.P., dispone que, en caso de obrar liquidaciones en firme del crédito y de costas, y el ejecutado presenta una liquidación adicional, acompañada del título de consignación de esos valores, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella; de suerte que, teniendo en cuenta que, el apoderado de la sociedad demandada allegó una liquidación del crédito en la que imputa los pagos antes señalados, el despacho ordenará dar traslado a está en los términos del artículo 110 del C.G.P., para que la parte demandante haga los pronunciamientos que considere pertinentes.

Así mismo, se dispondrá requerir al apoderado de Flota Magdalena S.A. para que en el término de ejecutoria del presente auto, aporte el documento que acredite el pago de la suma de \$25.000.000, imputada el 01/05/2010 en la liquidación del crédito, para efectos de tenerla en cuenta como abono a las obligaciones.

En ese orden, hasta tanto no se apruebe la liquidación del crédito presentada por la sociedad demandante o se modifique por parte de esta judicatura, no se ordenarán la entrega de los depósitos judiciales relacionados en la providencia emitida el 5 de abril de 2021.

De otro lado, en lo que respecta a la medida cautelar de embargo del recaudo de la empresa Flota Magdalena S.A. en las taquillas Nro. 2 de la Terminal del Norte y Nro. 24 de la Terminal del Sur, considera el despacho que, si bien la normativa expuesta por el memorialista alude a que las terminales de transporte terrestre tienen la función de facilitar a las empresas transportadoras los servicios complementario de taquillas, salas de espera, servicios de encomiendas, puntos de despacho y servicios de información (artículo 2º del acuerdo No. 003 de 1985 de la Junta Nacional de Terminales), y que la captación de los dineros provenientes de la venta de tiquetes está en cabeza de agentes comerciales independientes, lo cierto es que, independientemente del recaudador de esos dineros, estos si ingresan al patrimonio de la sociedad demandada, toda vez que, los pasajeros celebran un contrato de transporte con esta a través de los vehículos que se encuentran bajo su afiliación (artículo 981 del C.Co. y artículo 2.2.1.1.3. del Decreto 1079 de 2015), por ende, la cautela es procedente al estar enmarcada dentro del numeral 4º del artículo 593 del C.G.P.

Adicionalmente, el memorialista no alude a ninguna normativa que incluya los dineros que se capten por concepto de recaudo de taquillas dentro de los bienes inembargables, lo que deja sin sustento el argumento de ilegalidad de la medida deprecado por el representante judicial de Flota Magdalena S.A.

Y en todo caso, si en gracia de discusión fuera improcedente el secuestro de esos rubros, la sociedad demandada se encontraba en la obligación de informar la imposibilidad de perfeccionar la cautela desde el momento en

que esta fue decretada mediante auto del 20 de abril de 2010 y, solo hasta el año 2022 se pronuncia frente a la presunta ilegalidad del embargo y secuestro de los dineros que se perciben en las taquillas de la Terminal del Norte y del Sur.

Sin embargo, teniendo en cuenta que, hay una solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación con los dineros que reposan en la cuenta del despacho, sumado a que, en el proceso también se encuentra embargado y secuestrado un inmueble que está próximo para rematar para saldar las obligaciones aquí ejecutadas, esta judicatura considera que, hasta tanto no se resuelva la procedencia o no de la terminación por pago total, no se pronunciará sobre el perfeccionamiento o levantamiento de la medida cautelar.

Así las cosas, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de Flota Magdalena S.A., el 12 de abril de 2021, por sustracción de materia, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado CARLOS HUMBERTO RESTREPO ARANGO con T.P. Nro. 200.055 del C.S. de la J. para que represente los intereses de la sociedad Flota Magdalena S.A. en el presente proceso.

Téngase para efectos de notificaciones judiciales, la dirección electrónica chrestrepo@gmail.com

TERCERO: ORDENAR dar traslado a la liquidación del crédito elaborada por el apoderado de la sociedad demandada y que reposa en el consecutivo Nro. 43 del expediente electrónico, en los términos del artículo 110 del C.G.P., para que la parte demandante haga los pronunciamientos que considere pertinentes.

En ese orden, hasta tanto no se apruebe la liquidación del crédito presentada por la sociedad demandante o se modifique por parte de esta judicatura, no se ordenarán la entrega de los depósitos judiciales relacionados en la providencia emitida el 5 de abril de 2021.

CUARTO: REQUERIR al apoderado de Flota Magdalena S.A. para que **en el término de ejecutoria del presente auto** aporte el documento que acredite el pago de la suma de \$25.000.000, imputada el 01/05/2010 en la liquidación del crédito, para efectos de tenerla en cuenta como abono a las obligaciones.

QUINTO: En lo que respecta a la solicitud de declaratoria de nulidad de la medida cautelar de embargo y secuestro de los dineros que se llegaren a recaudar en las taquillas Nro. 27 de la Terminal del Norte y Nro. 24 de la Terminal del Sur de la empresa Flota Magdalena, el despacho considera que, hasta tanto no se resuelva la procedencia o no de la terminación por pago total, no se pronunciará sobre el perfeccionamiento o levantamiento de la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE,

AM

Firmado Por:

**Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06044af830b47c72ed03bc3f8ae23adcfdfdb4647cb8099d1d6ffee1f93fe7**

Documento generado en 12/05/2022 11:59:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**